



Expediente: **056600343319 SCQ-134-0141-2024**
Radicado: **RE-00611-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/02/2024** Hora: **16:07:12** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0141-2024 del 25 de enero de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA AMBIENTAL POR DAÑO CAUSADO POR CONTRUCCIONES, AFECTANDO UNA FUENTE HIDRICA**”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 31 de enero de 2024, al predio denominado “El Recuerdo”, identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200019** y FMI: **018-90839** y al predio con coordenadas geográficas **-75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N**, predio denominado “Patio Bonito”, identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**; ambos ubicados en la vereda La Tebaida, municipio de San Luis, Antioquia; de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00780-2024 del 16 de febrero de 2024**.

Que el predio denominado “El Recuerdo”, identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200019** y FMI: **018-90839**, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.395.345**; está relacionado con el expediente ambiental N° **056603339818**; donde ya se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA** y se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, mediante la Resolución N° **RE-01050-2022 del 11 de marzo de 2022**, en contra del mismo señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, por hecho similares a los que ocasionaron la presente queja, **TALA DE ESPECIES FORESTALES, MOVIMIENTOS DE TIERRA y CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**; en ambos casos por afectaciones a la fuente hídrica denominada “La Alemania”.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@comare



comare



Cornare

Que el predio con coordenadas geográficas **-75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N**, denominado "Patio Bonito", identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora **LUZ MILA SIERRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21.544.789** y que presuntamente está siendo usufructuado, arrendado o poseído por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2** y representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**; también fue objeto de la visita de donde se derivó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00780-2024 del 16 de febrero de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 31 de enero del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio denominado "El Recuerdo", identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia (Ver imagen1), con el propósito de verificar las acciones descritas en la solicitud de queja ambiental cuyo radicado es SCQ-134-0141-2024, durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

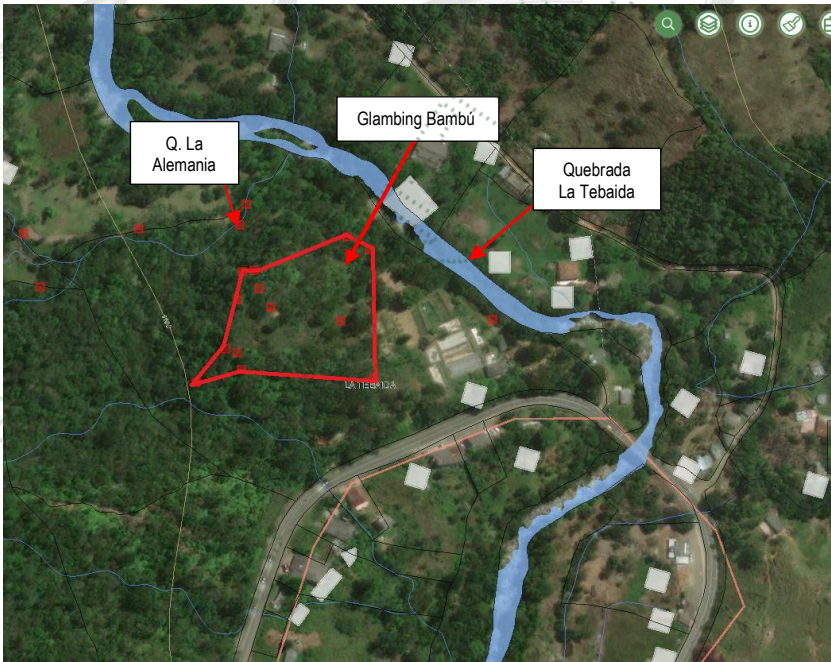


Imagen 1: Localización del sitio de interés, predio El Recuerdo, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839

- Al iniciar el recorrido sobre la zona de interés, se identificó la construcción de cinco (5) cabañas en guadua ya terminadas, las cuales tiene diferentes propietarios, toda vez que el señor Orlando Muñoz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.395.345, es quien compró el predio al señor Andrés Flórez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.736, con el propósito de ser loteado por el señor Muñoz y establecer allí unas cabañas en guadua donde se emplee para cada una la misma tipología en su arquitectura, dado que el proyecto se denomina "Glamping Bambú" (ver foto 1 y 2).



Foto 1 y 2. Cabañas del proyecto Glamping Bambú, ubicadas en el predio El Recuerdo, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839

- Durante el recorrido se observó que en el sitio había dos lotes disponibles para la venta.
- Se evidenció también que para acceder a cada una de las cabañas el señor Orlando Muñoz, realizó la construcción de una placa huella en concreto (ver foto 3), las cuales en alguno de los tramos tiene cunetas y en otros no, no obstante, no se evidenció sobre este sitio procesos erosivos.



Foto 3. Placa huella de acceso a las cabañas, predio El Recuerdo, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839

- Del mismo modo, se apreció que, en una de las cabañas, la cual es de propiedad del señor Fredy (sin más datos), sobre la parte trasera de esta, en las coordenadas $-75^{\circ}1'35.78''$ W, $6^{\circ}0'26.86''$ N, se identifica que esta se encuentra sobre el borde de un talud, al cual le están construyendo un muro de contención con una sección transversal de 3,5m por 0,10m y una altura desde la base de 8m (ver foto 4 y 5), dicho muro se construyó con el propósito de evitar un movimiento en masa, debido al peso de la estructura en guadua, toda vez que en días anteriores ya se había presentado un desprendimiento de la masa de suelo, lo que ha ocasionado la sedimentación de la fuente hídrica denominada "La Alemania" cuyas coordenadas son $-75^{\circ}1'35.85''$ W, $6^{\circ}0'28''$ N.



Foto 4. Muro de contención, vista tomada desde la quebrada La Alemania



Foto 5. Muro de contención, vista tomada desde la Cabaña del señor Fredy

- De acuerdo con lo anterior, el talud tiene una altura de 18m desde la corona hasta el nivel del suelo por donde pasa la fuente hídrica denominada “La Alemania” cuyas coordenadas son -75°1'35.85" W, 6°0'28" N, dicho talud presenta erosión laminar lo que ha generado sedimentación de la fuente hídrica, además, se observa sobre su cauce residuos de material vegetal (ver foto 6, 7, 8 y 9), la fuente hídrica la Alemania tributa a la quebrada La Tebaida.



Foto 7, 8, 9 y 10. Estado de la fuente hídrica La Alemania sobre el sitio con Coordenadas-75°1'35.85" W, 6°0'28" N

- El proyecto de propiedad horizontal denominado Glamping Bambú, tiene dos años de haberse construido y la Corporación ya había atendido una solicitud de queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0257 del 17 de febrero de 2022, el cual generó informe técnico con radicado IT- 01519-2022 y Resolución No. RE-01050-2022 por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual reposa en el expediente 056603339818.

- De acuerdo con la solicitud de queja ambiental, donde se solicita si dicho proyecto posee permisos ambientales y de construcción, se conoció que el permiso de licencia de construcción se encuentra en trámite en la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, el cual fue iniciado el 31 de enero del 2024 y al día siguiente se instaló una valla donde se informa a la comunidad sobre el proceso de dicho trámite (Ver foto 11).

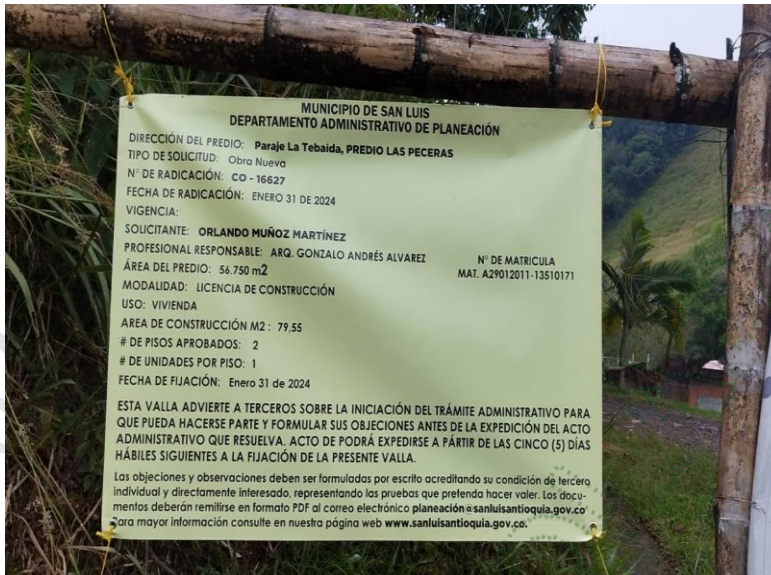


Foto 11. Valla donde se informa proceso del trámite de licencia de construcción para el Glamping Bambú

- En cuanto a los permisos ambientales, se revisó en la base de datos de Cornare que el predio denominado “El Recuerdo”, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839, posee un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado bajo la Resolución No. 134-0133-2017 del 16 de junio del 2017, a nombre del anterior propietario, el señor Andrés Flórez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.736 para una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación, adicionalmente, en la Resolución No. RE-03247-2023 del 28 de julio del 2023, se impuso una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, esto relacionado con la cesión de derechos total o parcial de dicho trámite al señor Orlando Muñoz, y a la fecha no se ha recibido respuesta a la Corporación.
- En cuanto al permiso de vertimientos, este no se ha iniciado en la Corporación y no se pudo identificar si todas las cabañas que están terminadas poseen sistema séptico, no obstante, también se evidenció que en la Resolución No. RE-03247-2023 del 28 de julio del 2023, se impuso una medida preventiva, donde se le requirió al señor Orlando Muñoz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.395.345, en el artículo segundo el trámite para el permiso de vertimientos y allegar documentación que lo acredite como el dueño propietario del predio y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.
- Del mismo modo, se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio denominado “El Recuerdo”, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839 para la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, el predio se encuentra afectado por las siguientes zonas: áreas agrícolas 0.56Ha (10.44%), áreas agrosilvopastoriles 3.84Ha (71.92%), áreas de recuperación para el uso múltiple 0.89 Ha (16.76%) y áreas de restauración ecológica en un 0.05Ha (0.88%), (ver imagen 2).

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.05	0.88
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.84	71.92
■ Áreas agrícolas - POMCA	0.56	10.44
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.89	16.76

Imagen 2. Zonificación Ambiental del POMCA, sobre el predio “El Recuerdo” identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019. Tomado del Geoportal Interno Map-qis Cornare 2024

- Seguidamente, teniendo en cuenta la solicitud de la queja ambiental SCQ-134-0141-2024, donde también solicita saber si las cabañas en guadua cumplen con los retiros mínimos establecidos en el Acuerdo 251 del 2011, “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determina que estas no se encuentran sobre la ronda hídrica de la quebrada la Tebaida.

- En el sitio con coordenadas geográficas -75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N, en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, se apertura una vía de acceso a unos lotes, sobre el predio denominado "Patio Bonito", identificado con PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI: 0060856, de propiedad de la señora Luz Mila Sierra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.544.789 (según base de datos catastrales de Cornare), dicha vía tiene una longitud aproximada de 500m, con obras de drenaje para la evacuación de aguas lluvias las cuales no han sido suficientes, dado que se identificó que la fuente hídrica que pasa por el lugar ubicada en las coordenadas -75°1'45.39" W, 6°0'27.06" N, denominada "La Alemania" se encontraba sedimentada (ver imagen 3 y foto 12).

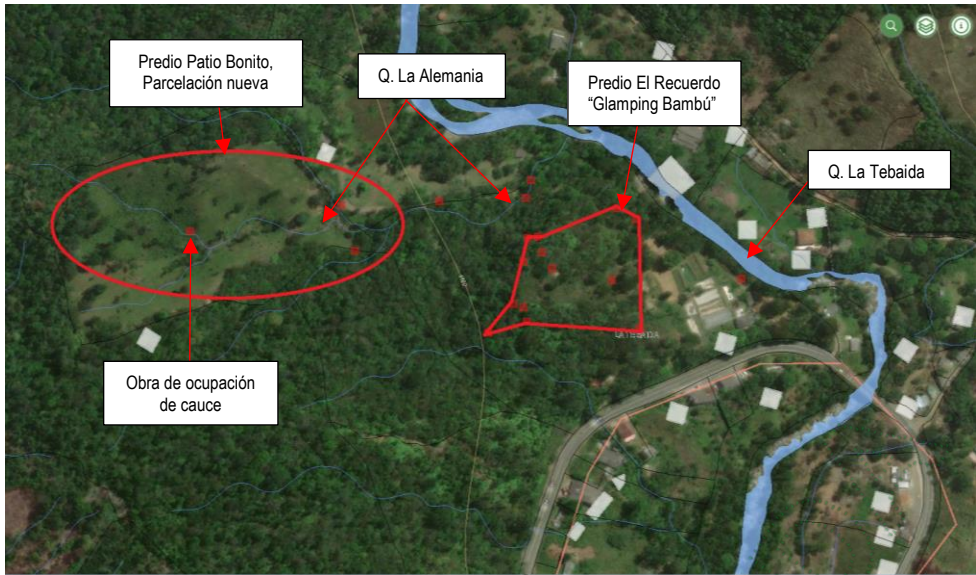


Imagen 3. Localización del nuevo proyecto, sobre el predio denominado Patio Bonito PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI: 0060856



Foto 12. Sección de vía del proyecto nuevo, sobre el predio Patio Bonito PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI: 0060856

- Seguidamente, se apreció una obra hidráulica transversal sobre la mencionada fuente, la cual tiene una tubería de PVC de 8in, dicha obra se encuentra en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 1' 45,39'' W$, $6^{\circ} 0' 27,060'' N$, con el objetivo de continuar el paso de la vía, (ver foto 13 y 14), en este mismo sitio se identificó lodo con características de suelo areno limoso y por allí no se evidenció correr flujo de agua.



Foto 13 y 14. Obra de ocupación de cauce sobre la quebrada la Alemania, en las coordenadas $-75^{\circ} 1' 45,39'' W$, $6^{\circ} 0' 27,060'' N$

- Del mismo modo se observó que en el predio denominado “Patio Bonito”, además de la apertura de la vía, se observaron cuatro banqueros, los cuales conformaron taludes con altura menores a cinco (5) m aproximadamente, los cuales no están recubiertos con material vegetal; tampoco se encontró obras de drenaje adecuadas para la conducción de las aguas lluvias, ya que las mismas son desniveles en el terreno desnudo, propiciando con ello la erosión del terreno y arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas al sitio tal y como se menciona anteriormente (ver foto 15 y 16).

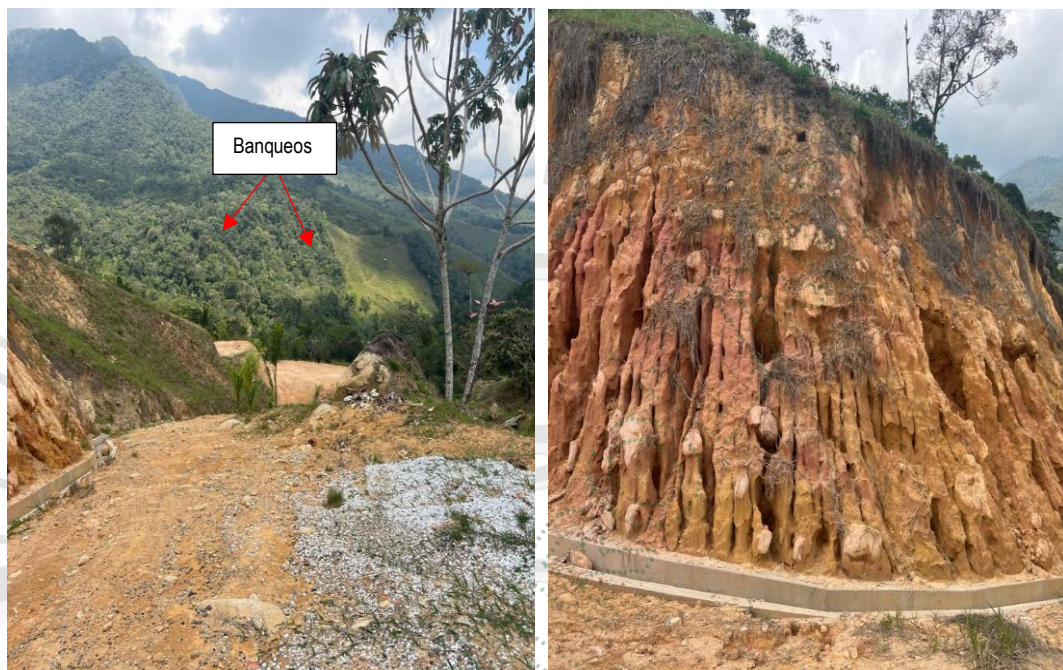
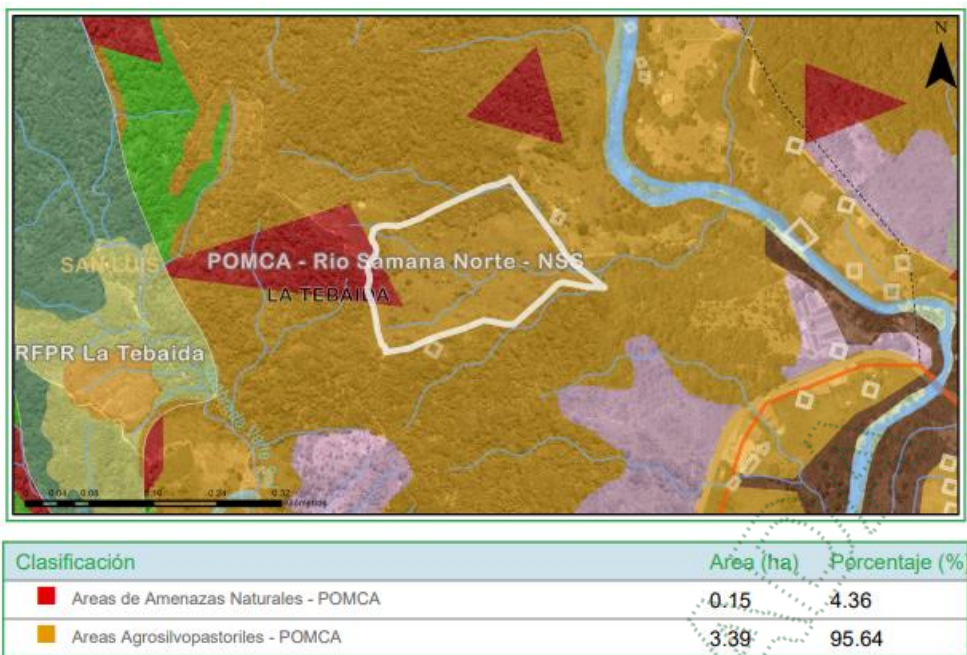


Foto 15 y 16. Banqueo y taludes expuestos debido a actividades de movimientos de tierras, en el predio Patio Bonito PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI: 0060856

- Tal como se mencionó anteriormente, las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio denominado “Patio Bonito” identificado con PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI 0060856, generaron sedimentación de la fuente hídrica denominada la “Alemania”, sobre un tramo de 200m aproximadamente, entre las coordenadas -75°01'45.4” W, 6°0'27.1” N, hasta el punto -75°01'35.71” W, 6°0'28.52” N, dicha fuente es un afluente de la quebrada La Tebaida.
- El responsable de dichas actividades, en el predio denominado “patio Bonito”, según información tomada en campo, es el señor Nelson Alexander García Gómez, representante legal de la Constructora e Inmobiliaria Perla Verde S.A.S., identificada con Nit. 9014874832.
- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio denominado “Patio Bonito” identificado con PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI 0060856, para la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, el predio se encuentra afectado por las siguientes zonas: áreas de amenazas naturales 0.15Ha (4.36%), áreas agrosilvopastoriles 3.39Ha (95.64%), (ver imagen 2).



- Las actividades realizadas en el predio denominado “Patio Bonito” identificado con PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI 0060856, no cuenta con permiso de movimientos de tierras otorgados por por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”, ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo.

4. Conclusiones:

- El día 31 de enero del presente año, se realizó visita técnica de atención a queja ambiental al predio denominado “El Recuerdo”, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia con el propósito de verificar las acciones descritas en la solicitud de queja ambiental cuyo radicado es SCQ-134-0141-2024.
- En el sitio de interés, se identificó la construcción de cinco (5) cabañas en guadua ya terminadas, las cuales tiene diferentes propietarios, las cuales fueron vendidas por el señor Orlando Muñoz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.395.345, con el propósito de establecer allí proyecto ecoturístico denominado Glamping Bambú, no obstante, se observó que en el predio aún quedan dos lotes disponibles para la venta.
- Para acceder a cada una de las cabañas, el lugar cuenta con una placa huella en concreto, las cuales en algunos de los tramos posee obras de drenaje, no obstante, no se evidenció sobre este sitio procesos erosivos.
- Se apreció que una de las cabañas, la cual es de propiedad del señor Fredy (sin más datos), sobre la parte trasera de esta, en las coordenadas -75°1'35.78" W, 6°0'26.86" N, se evidencia la construcción de un muro de contención con una sección transversal de 3,5m por 0,10m y una altura desde la base de 8m, construido con el fin de evitar un movimiento en masa, debido al peso de la estructura en guadua, no obstante, se apreció sobre una cara del muro existe un talud de 18m de altura desde la corona hasta el nivel del suelo por donde pasa la fuente hídrica denominada “La Alemania”, dicho talud se encuentra con erosión laminar, lo que ha generado sedimentación de la mencionada fuente hídrica, además, de que tiene sobre su cauce residuos de material vegetal.

- El proyecto denominado Glamping Bambú, tiene dos años de haberse construido y la Corporación ya había atendido una solicitud de queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0257 del 17 de febrero de 2022, el cual generó informe técnico con radicado IT- 01519-2022 y Resolución No. RE-01050-2022 por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual reposa en el expediente 056603339818.
- El proyecto Glamping Bambú, tiene en trámite en la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, el permiso de Licencia de Construcción, el cual fue radicado el 31 de enero del 2024.
- El predio denominado “El Recuerdo”, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200019 y FMI: 018-90839, posee un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado bajo la Resolución No. 134-0133-2017 del 16 de junio del 2017, a nombre del anterior dueño del predio, el señor Andrés Flórez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.636.736 para una vigencia de diez (10) años, sin embargo, mediante la Resolución No. RE-03247-2023 del 28 de julio del 2023, se impuso una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, a los señores Andrés Flórez y al señor Orlando Muñoz para que dieran cumplimiento a unos requerimientos que a la fecha no han sido respondidos.
- En cuanto al permiso de vertimientos, este no se ha iniciado en la Corporación y no se pudo identificar si todas las cabañas que están terminadas poseen sistema séptico.
- El predio denominado “El Recuerdo”, se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, el predio se encuentra afectado por las siguientes zonas: áreas agrícolas 0.57Ha (10.44%), áreas agrosilvopastoriles 3.9Ha (71.92%), áreas de recuperación para el uso múltiple 0.91 Ha (16.76%) y áreas de restauración ecológica en un 0.05Ha (0.88%).
- Las cabañas en guadua del proyecto Glamping Bambú, no se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida.
- Por otro lado, sobre el predio denominado “Patio Bonito”, identificado con PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI: 0060856, de propiedad de la señora Luz Mila Sierra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.544.789 (según base de datos catastrales de Cornare), se identificó la apertura de una vía con dos ramales con una longitud aproximada de 400m, la cual le hicieron obras de drenaje en algunos tramos, con el propósito de permitir el paso de las aguas de escorrentía, las cuales no han sido suficiente debido a que en el sitio se apreció la sedimentación de una fuente hídrica denominada la Alemania, la cual se ubica sobre las coordenadas -75°1'45.39" W, 6°0'27.06" N.
- Dicha vía se apertura para acceder a unos lotes que se encuentran explanados dentro del predio, en los cuales se conformaron taludes con altura menores a cinco (5) m aproximadamente, pero estos no están recubiertos con material vegetal; tampoco se encontró obras de drenaje adecuadas para la conducción de las aguas lluvias, toda vez que las mismas han ocasionado erosión del terreno generando arrastre de sedimentos que descargan sobre fuentes hídricas cercanas al sitio tal y como se menciona en el presente informe.
- La fuente hídrica denominada la “Alemania”, se encuentra sedimentada sobre un tramo de 200m aproximadamente, entre las coordenadas -75°01'45.4" W, 6°0'27.1" N, hasta el punto -75°01'35.71" W, 6°0'28.52" N, dicha fuente tributa a la quebrada La Tebaida.

- *El responsable de dichas actividades, en el predio denominado “patio Bonito”, según información tomada en campo, es el señor Nelson Alexander García Gómez, representante legal de la Constructora e Inmobiliaria Perla Verde S.A.S., identificada con Nit. 9014874832.*
- *Las actividades realizadas en el predio denominado “Patio Bonito” identificado con PK_PREDIO 6602001000001200129 y FMI 0060856, no cuenta con permiso de movimientos de tierras otorgados por por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”, ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo.*

(...). ”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00780-2024 del 16 de febrero de 2024**, se puede evidenciar que la sociedad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2**, representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(…)

ARTÍCULO 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(…)”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1:

“(…)”

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(…)”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada

(...).

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se establece en su **ARTÍCULO SEXTO:**

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00780-2024 del 16 de febrero de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** y **CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** en el predio con coordenadas geográficas **-75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N**, denominado "Patio Bonito", identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 31 de enero de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2** y representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**, como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con coordenadas geográficas **-75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N**, denominado "Patio Bonito", identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Las actividades de movimiento de tierras (Apertura de vía y banqueos) desarrolladas en el predio denominado "Patio Bonito" identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, generaron sedimentación de la fuente hídrica denominada "La Alemania", sobre un tramo de 200 metros aproximadamente, entre las coordenadas **-75°01'45.4" W, 6°0'27.1" N**, hasta el punto **-75°01'35.71" W, 6°0'28.52" N**, dicha fuente es un afluente de la quebrada La Tebaida.
- En el predio denominado "Patio Bonito", además de la apertura de la vía, se observaron cuatro banqueos, los cuales conformaron taludes con altura menores a cinco (5) metros aproximadamente, los cuales no están recubiertos con material vegetal; tampoco se encontró obras de drenaje adecuadas para la conducción de las aguas lluvias, ya que las mismas son desniveladas en el terreno desnudo, propiciando con ello la erosión del terreno y arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas al sitio.
- Las actividades realizadas en el predio denominado "Patio Bonito" identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, no cuenta con permiso de movimientos de tierras otorgados por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, "*Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE*", ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2** y representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**; en calidad de siendo usufructuario, arrendatario o poseedor del predio con coordenadas geográficas **-75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N**, denominado "Patio Bonito", identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-0141-2024** del **25 de enero de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00780-2024** del **16 de febrero de 2024**.

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** y **CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, las cuales se vienen realizando en el predio con coordenadas geográficas **-75°1'45.12" W, 6°0'27.19" N**, denominado "Patio Bonito", identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 31 de enero de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2** y representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2** y representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2**, representada legalmente por el señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto procedan a:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades relacionadas con los movimientos de tierras (Apertura de vía y banqueos) desarrollados en el predio denominado “Patio Bonito”, identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**, que generaron sedimentación de la fuente hídrica denominada “La Alemania”, sobre un tramo de 200 metros aproximadamente, entre las coordenadas **-75°01’45.4” W, 6°0’27.1” N**, hasta el punto **-75°01’35.71” W, 6°0’28.52” N**.
- **PROTEGER Y RECUPERAR** los taludes afectados con material vegetal para evitar que se continúe erosionando el terreno y se presente el arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas al sitio; predio denominado “Patio Bonito”, identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**.
- **REALIZAR** las obras de drenaje adecuadas para la conducción de las aguas lluvias, ya que las mismas son desniveles en el terreno desnudo, propiciando con ello la erosión del terreno y arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas al sitio; predio denominado “Patio Bonito”, identificado con PK_PREDIO: **6602001000001200129** y FMI: **0060856**.
- **TRAMITAR Y SACAR** los permisos de movimientos de tierras ante la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, además, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, “*Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE*”, y el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **40 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos y medidas ordenadas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00780-2024** del **16 de febrero de 2024**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su

conocimiento y competencia en lo relacionado con los movimientos de tierras que se vienen adelantando en el predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **NELSON ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.387.167**, Representante Legal de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERLA VERDE S.A.S.**, identificada con el NIT: **901487483-2**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0141-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **19/02/2024**